

ticia, según lo preceptuado en los artículos 591 y 343 del Código penal, los intrusos se sustraen generalmente á todo castigo, y á los gobernadores de las provincias sólo les quedan las *muy dudosas* facultades que les conceden los artículos 22, 23 y 24 de la ley provincial, que *han resultado también estériles* para combatir una plaga social tan honda como inveterada.“

Esto decía el celoso ex-senador por la real Academia de Medicina D. Manuel Iglesias y Díaz, al razonar su importante proposición de ley, presentada á la alta Cámara hace poco más de un año, sobre el ejercicio ilegal de las profesiones médicas; y si las disposiciones dictadas anteriormente en tan compleja materia no abonaran la afirmación terminante del citado ilustre académico, la real orden *comunicada* recientemente al Gobernador de Barcelona, que pueden ver nuestros lectores en la sección oficial de este número, vendría ahora á dar patente de perito en estos asuntos, de tanta transcendencia profesional, á quien, como el Sr. Iglesias, pedía con toda razón la reforma de nuestra legislación penal para corregir y castigar á tanto intruso y tanto charlatán empedernidos que hacen granjería de la práctica de la medicina y de la elaboración y expendición de los medicamentos.

El *caso* de la real orden mencionada pone de manifiesto en toda su crudeza lo que podemos prometernos de la persecución de esa plaga social por los medios legales, y al mismo tiempo que nos señala el camino tortuoso y sembrado de todo linaje de obstáculos que debemos emprender para llegar á un resultado casi estéril. ó quizá nulo, ó lo que es aún peor, de todo en todo contraproducente, nos advierte la necesidad de la reforma, intentada por algunos de nuestros comprofesores más conspicuos y articulada últimamente en proposición de ley, como ya dejamos manifestado, por el Sr. Iglesias y Díaz, si no queremos ver desarrollarse, si esto es posible, más de lo que lo está en el día, la informe y abigarrada tropa de intrusos y charlatanes de todas clases y categorías, explotadores de la credulidad pública y quién sabe si verdadero azote del enfermo desdichado, que se deja seducir por las mentidas promesas y por los halagos de esas gentes sin conciencia.

Sabíamos ya que aquella real cédula de 1828 no tenía fuerza alguna; sabíamos también que las *enérgicas* reales órdenes dictadas para evitar y perseguir á los intrusos, no utilizaban enfrente del Código penal; nos habían ya convencido, para desdicha nuestra, de que las multas gubernativas de alguna importancia y significación para castigar ese mal tan funesto, no se imponían nunca, ó si se conminaba con ellas á los delincuentes, jamás los avisados, conocedores de nuestra ley y de los mecanismos de nuestro procedimiento, las hacían efectivas, quedando en franquía para proseguir el comercio, siempre inmoral y á las veces tan lucrativo, que emprendieran; no se nos ocultaba, en fin, que